

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUDELIANE ORTIZ CAPELES
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0076;
NEPR-RV-2025-0077

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y tracto procesal:

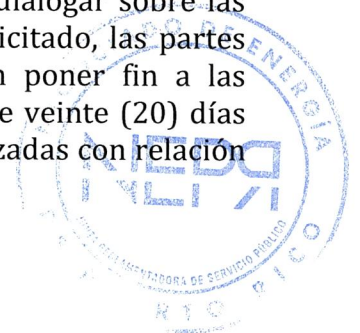
El día 7 de agosto de 2025 la parte promovente, Ludeliane Ortiz Capeles ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Promovidas") la *Solicitud de Revisión Formal de Factura* número NEPR-RV-2025-0076, con relación a su objeción a la factura fechada 17 de febrero de 2025, en la cuenta número 7376677994, por \$59.81 ("Revisión A"). A la misma, la Promovente anejó copias de: (a) carta fechada 10 de julio de 2025 solicitando revisión de la determinación inicial de LUMA; (b) carta de determinación inicial de LUMA, fechada 9 de julio de 2025, denegando la objeción de la Promovente; (c) carta de determinación final de LUMA, fechada 4 de agosto de 2025, en la que se sostiene la determinación inicial de LUMA; y (d) factura objetada, fechada 17 de febrero de 2024; (e) dos fotografías del contador.

Asimismo, en la misma fecha, 7 de agosto de 2025, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía y contra las Promovidas la *Solicitud de Revisión Formal de Factura* número NEPR-RV-2025-0077, con relación a su objeción a la factura fechada 19 de marzo de 2025, en la cuenta número 7376677994, por \$62.57 ("Revisión B"). A la misma, la Promovente anejó copias de: (a) carta fechada 7 de julio de 2025 solicitando revisión de la determinación inicial de LUMA; (b) carta de determinación inicial de LUMA, fechada 1 de julio de 2025; (c) factura objetada, fechada 19 de marzo de 2024; y (d) carta de LUMA fechada 4 de abril de 2025 informando a la Promovente que su solicitud de objeción está incompleta y requiriendo el pago de \$186.37 en concepto del promedio de las seis facturas anteriores no objetadas.

El 8 de agosto de 2025, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó la correspondiente *Citación* en la *Revisión A*, señalando la Vista Administrativa para el 27 de agosto de 2025, a las 9:30 de la mañana. Asimismo, el 12 de agosto de 2025 la Secretaría del Negociado de Energía emitió y notificó *Citación* en la *Revisión B*, señalando la correspondiente Vista Administrativa para el 27 de agosto de 2025, a las 10:30 am.

Así las cosas, mediante *Resolución y Orden*, expedida y notificada el 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía ordenó la consolidación de la *Revisión A* y la *Revisión B*, y señaló las Vistas Administrativas consolidadas para el 27 de agosto de 2025, a las 9:30 am.

El 27 de agosto de 2025, llamado el caso a las 10:30 de la mañana, compareció la señora Carmen Caro, en nombre de la Promovente. La licenciada Ana Cristina Martínez Flores compareció en representación de las Promovidas. Comenzada la Vista Administrativa en su fondo, al comienzo de la misma las partes solicitaron un espacio para dialogar sobre las controversias alegadas en las *Revisiones A y B*. Concedido el espacio solicitado, las partes informaron haber llegado a unos acuerdos preliminares que podrían poner fin a las controversias de ambos recursos de revisión y solicitaron un término de veinte (20) días para informar al Negociado de Energía el resultado de las gestiones realizadas con relación



a los acuerdos preliminares alcanzados. Así pues, en la misma fecha, el Negociado de Energía expidió *Orden*, notificada el 28 de agosto de 2025, concediendo a las partes un término de veinte (20) días para informar si llegaron a un acuerdo final o solicitar la continuación de la Vista Administrativa. En cumplimiento con la *Orden* del Negociado de Energía, el 13 de septiembre de 2025 LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que informa, en síntesis, que, se concedió y aplicó a la cuenta de servicio de la Promovente un crédito por la suma de \$59.81, en concepto del incumplimiento de las Querelladas con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*; y que se había acordado con la Promovente hacer disponibles opciones de plan de pago aplicables al balance restante. En atención a lo anterior, el 17 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía dictó *Orden* concediendo a la Promovente un término de siete (7) días calendario para informar sobre su conformidad o inconformidad con lo expuesto en la *Moción en Cumplimiento de Orden* y presentar cualquier solicitud al respecto.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2025 la Promovente y las Promovidas presentaron *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, suscrita por ambas partes, en la que informan haber alcanzado un acuerdo que pone fin al caso de epígrafe y solicitan conjuntamente la desestimación con perjuicio de las *Revisiones A y B*.¹

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”³ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.⁴ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”⁵

En este caso, mediante escrito firmado tanto por la Promovente como por las Promovidas, presentado el 24 de septiembre de 2025, ambas partes informaron al Negociado de Energía, de forma clara y expresa que las partes “han llegado a un acuerdo confidencial para finiquitar sus controversias”⁶ y solicitaron al Negociado que “desestime el caso de epígrafe con perjuicio”.⁷ Ello constituye un desistimiento expreso de la Promovente y una anuencia expresa al desistimiento por LUMA. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario, con perjuicio, de la Promovente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de los casos de epígrafe.

¹ Véase *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

³ *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

⁴ *Id.*, Sección 4.03(B).

⁵ *Id.*, Sección 4.03(C).

⁶ *Moción Conjunta Para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, *Op. Cit.*, ¶1.

⁷ *Id.*, Súplica.

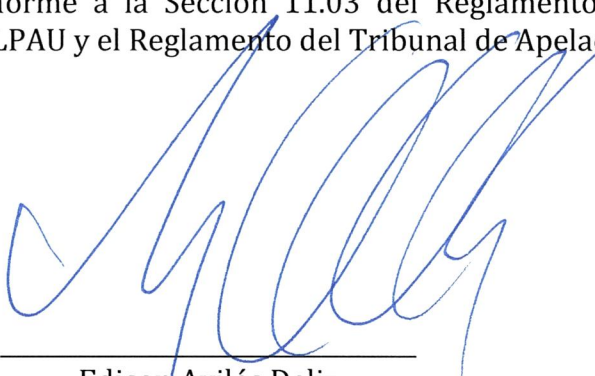


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

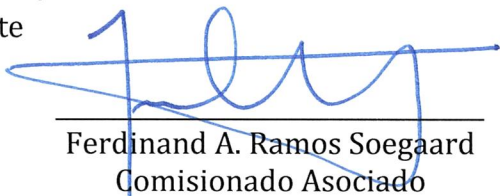
Notifíquese y publíquese.



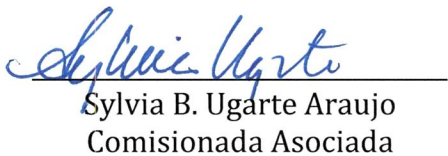
Edison Avilés Deliz
Presidente



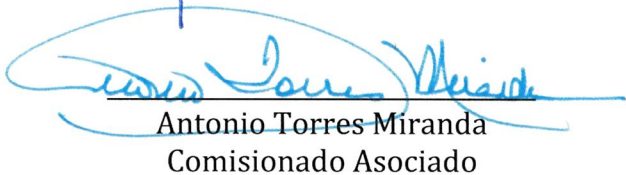
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

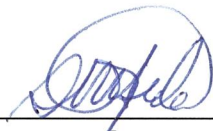
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0076 y NEPR-RV-2025-0077, y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com y ludelianeo@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
P.O. BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LUDELIANE ORTIZ CAPELES
PO BOX 362401
SAN JUAN, PR 00936

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de noviembre de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria